



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 7 de noviembre de 2015</i></p> <p><i>Título Décimo Octavo</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal</i></p> <p><i>Capítulo III</i></p> <p><i>Reglas comunes para Lesiones y Homicidios</i></p> <p><i>Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</i></p> <p><i>I...</i></p>
--	--

El Código Penal vigente promulgado mediante Decreto número 7009, publicado en el Periódico Oficial con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como todas sus reformas, se deroga de manera gradual hasta su abrogación en la medida en que avance la vigencia del presente Código, en los términos de la Declaratoria referida en el Artículo Transitorio Primero.

[...]

Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit.

Artículo Primero. El Honorable Congreso del Estado de Nayarit representado por su Trigésima Legislatura, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicados con fecha 18 de junio de 2008 y 5 de marzo de 2014, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, emite la presente Declaratoria de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit a partir del día 15 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

a) Los efectos de la presente Declaratoria aplicarán únicamente en los Municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, Nayarit, respecto de los delitos de violencia familiar; abandono de familiares; delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito previstos en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto; daño en las cosas; y robo simple, tipificados en el Código a que se refiere el inciso c) del presente artículo;

b) Con esta fecha entra en vigor la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el día 13 de octubre de 2012, en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y supeditadas a su vigencia en los artículos Segundo y Tercero Transitorios de dichas reformas a la presente Declaración;

c) Previamente a su publicación en el Periódico Oficial, con esta fecha surte efectos la vigencia del Nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, aprobado por la Trigésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha 5 de agosto del año 2014, cuya aplicación operará en los municipios y delitos descritos en el inciso a) del Artículo Primero del presente Decreto, hasta en tanto no se emita una nueva Declaratoria, respecto de los demás delitos del citado Código;

d) Para los efectos previstos en los incisos a), b) y c) del presente Decreto, el Estado Libre y Soberano de Nayarit, con esta fecha adopta el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

e) Respecto al Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1986, dicho instrumento seguirá vigente en todo el territorio estatal, con la salvedad prevista en los incisos a) y c) del Artículo Primero del presente Decreto.

[...]

Fuente de la Declaratoria:

http://www.nayaritsap.gob.mx/documentos/decreto_implementacion_sistema_penal_acusatorio_nayarit.pdf

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

[...]

IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia.

Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes:

- a)* La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;
- b)* A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida;
- c)* Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituídos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- d)* El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- e)* Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- f)* El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o
- g)* La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.

A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veintidós a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p><u>Agravantes:</u></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103393&TPub=2</p>
<p><i>Nuevo León</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 26 de marzo de 1990</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de octubre de 2014</i></p> <p><i>Título Décimo Quinto Bis</i></p> <p><i>Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer</i></p> <p><i>Capítulo Único</i></p> <p><i>Feminicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</i></p> <p><i>Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o

III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)

Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Agravantes:

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)

Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</i></p> <p><i>Artículo 331 Bis 5.</i> Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</i></p> <p><i>Artículo 331 Bis 6.</i> Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7411&TPub=2</p>
Oaxaca	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el sábado 9 de agosto de 1980</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de octubre de 2015</i></p> <p><i>Título Vigésimo Segundo</i></p> <p><i>Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia</i></p> <p><i>(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 4 de octubre</i></p>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

de 2012)

Capítulo III

Feminicidio

(Adicionado, P.O. 4 de octubre de 2012)

Artículo 411. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.

III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;

V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público;

VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y

VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

(Adicionado, P.O. 4 de octubre de 2012)

Artículo 412. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p><u>Agravantes:</u></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.</p> <p>Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las Instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6910&TPub=2</p>
<p>Puebla</p>	<p><i>(Reformada su denominación, P.O. 31 de diciembre de 2012)</i></p> <p><i>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de diciembre de 1986</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2015</i></p> <p><i>Capítulo Decimoquinto</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal</i></p> <p><i>Sección Cuarta</i></p> <p><i>Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio</i></p> <p><i>(Reformado, P.O. 24 de abril de 1990)</i></p>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

Artículo 331...

(Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015)

El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como feminicidio.

(Reformada su denominación [N. de E. adicionada], P.O. 15 de julio de 2015)

Sección Séptima

Feminicidio

(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 15 de julio de 2015)

Artículo 338. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.* Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;
- II.* Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;
- III.* Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV.* Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;
- V.* Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima;
- VI.* Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental,



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;

VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

(Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015)

Artículo 338 Bis. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

(Adicionado, P.O. 15 de julio de 2015)

Artículo 338 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Agravantes:

(Adicionado, P.O. 22 de octubre de 2015)

Artículo 338 Quáter. Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7625&TPub=2</p>
Querétaro	<p><i>Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de julio de 1987</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 4 de diciembre de 2015</i></p> <p><i>Titulo Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y Salud Personal</i></p> <p><i>(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 12 de junio de 2013)</i></p> <p><i>Capítulo I Bis</i></p> <p><i>Feminicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 12 de junio de 2013)</i></p> <p><i>Artículo 126 Bis.</i> Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p><i>I.</i> La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><i>II.</i> A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p><i>III.</i> Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><i>IV.</i> El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por</p>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

cualquier medio;

(Reformada, P.O. 8 de mayo de 2015)

V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;

(Reformada, P.O. 8 de mayo de 2015)

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

(Adicionada, P.O. 8 de mayo de 2015)

VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Agravantes: No hay.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=32001&TPub=2</p>
<p><i>Quintana Roo</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de marzo de 1991</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de julio de 2015</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y la Salud Personal.</i></p> <p><i>Capítulo I</i></p> <p><i>Homicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 30 de mayo de 2012)</i></p> <p><i>Artículo 89 Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</i></p> <p><i>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I. Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;</i></p> <p><i>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</i></p> <p><i>III. Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</i></p> <p><i>IV. Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual</i></p>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

ejercidos por el activo contra la víctima;

V. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;

VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 89 Ter. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;

II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o

III. Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

Agravantes: No hay.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7189&TPub=2</p>
<p><i>San Luis Potosí</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado San Luis Potosí, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el lunes 29 de septiembre de 2014</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 5 de septiembre de 2015</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal</i></p> <p><i>Capítulo II</i></p> <p><i>Feminicidio</i></p> <p><i>Artículo 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</i></p> <p><i>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</i></p> <p><i>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y</i></p> <p><i>IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la</i></p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p> <p><u>Agravantes:</u> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102687&TPub=2</p>
<p><i>Sinaloa</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de octubre de 1992</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de mayo de 2015</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y la Salud Personal</i></p> <p><i>(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 25 de abril de 2012)</i></p> <p><i>Capítulo I Bis</i></p> <p><i>Feminicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 25 de abril de 2012)</i></p> <p><i>Artículo 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer.</i></p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p><i>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</i></p> <p><i>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</i></p> <p><i>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes,</i></p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p><u>Agravantes:</u></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6529&TPub=2</p>
Sonora	<i>Código Penal para el Estado de Sonora, publicado en la Sección</i>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

*Primera del Boletín Oficial del Estado, el jueves 24 de marzo de
1994*

*Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 9 de noviembre de
2015*

Titulo Quinto

Extinción de la Responsabilidad Penal

Capítulo VIII

Prescripción de las Acciones Penales

(Reformado, B.O. 20 de octubre de 2005)

Artículo 100...

(Reformado, B.O. 15 de junio de 2015)

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

Capítulo IX

Prescripción de las Sanciones Penales

Artículo 109...

(Adicionado, B.O. 15 de junio de 2015)

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

Título Decimosexto

Delitos contra la Vida y la Salud

(Adicionado con los artículos que lo integran, B.O. 28 de noviembre de 2013)

Capítulo III Bis

Feminicidio

(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)

Artículo 263 Bis 1. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p><i>VII.</i> El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p><i>VIII.</i> Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)</i></p> <p><i>Artículo 263 Bis 2.</i> En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><u>Agravantes:</u> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8458&TPub=2</p>
<p><i>Tabasco</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 5 de febrero de 1997</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 21 de febrero de 2015</i></p> <p><i>Título Primero</i></p>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Agravantes:

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

(Adicionado, D.O. 1 de abril de 2014)

Artículo 394 Sexies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=17049&TPub=2>



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

<p><i>Zacatecas</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, el sábado 17 de mayo de 1986</i></p> <p><i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de julio de 2015</i></p> <p><i>Título Décimo Séptimo</i></p> <p><i>Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal</i></p> <p><i>(Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 4 de agosto de 2012)</i></p> <p><i>Capítulo VII Bis</i></p> <p><i>Feminicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 4 de agosto de 2012)</i></p> <p><i>Artículo 309 Bis. El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.</i></p> <p><i>Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:</i></p> <p><i>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</i></p> <p><i>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</i></p> <p><i>III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;</i></p> <p><i>IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</i></p> <p><i>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el</i></p>
-------------------------	---



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

	<p>tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p><u>Agravantes:</u></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8288&TPub=2</p>
--	---

Cuadro elaborado por el personal del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Fuentes: <http://www.scjn.gob.mx/>

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=1>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=2>

Actualizado al 11 de diciembre de 2015.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

CGB.

Observaciones finales:

De la información anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Código Penal Federal y los códigos penales de 31 entidades federativas han tipificado el feminicidio como delito, siendo el estado de Chihuahua el único que aún no lo ha tipificado en su legislación penal, no obstante, establece como agravante el homicidio cometido en contra de mujeres.

Cabe mencionar que Nayarit, aunque no tipifica el feminicidio de manera textual, sí tipifica el homicidio de mujeres por razones de misoginia, por lo que dicho delito contiene los mismos elementos del tipo penal de feminicidio.

A continuación, se muestra una gráfica sobre el porcentaje de entidades que tipifican el feminicidio como delito en sus códigos penales y de las que aún no lo han hecho, siendo en este caso, únicamente el estado de Chihuahua.

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito



Respecto al feminicidio, cabe comentar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus homólogas en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, con excepción de los estados de Aguascalientes y Coahuila, contemplan esta conducta como violencia feminicida, la cual, es una forma de violencia extrema hacia las mujeres que constituye una violación grave a sus derechos humanos.

Asimismo, tanto el Código Penal Federal como las 31 entidades federativas que tipifican este delito, contemplan las razones o conductas de género para efectos de que el mismo pueda ser considerado como feminicidio y no simplemente como homicidio de mujeres.

Con relación a las agravantes, se advierte en primer lugar, que el Código Penal Federal contempla como agravante del delito cuando algún/a servidor/a público/a retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, en segundo lugar, el estado de Baja California Sur prevé el homicidio agravado por feminicidio, en tercer lugar, Chiapas, Morelos y Yucatán contemplan como



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

agravantes cuando haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, y en cuarto lugar, el Distrito Federal, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, además de que prevén como agravantes cuando haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, también prevén como agravantes del mismo cuando haya existido una relación laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad. Por su parte, el Estado de México contempla como agravante cuando la víctima sea mujer menor de edad, se encuentre embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, y finalmente, Jalisco prevé como agravante cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes.

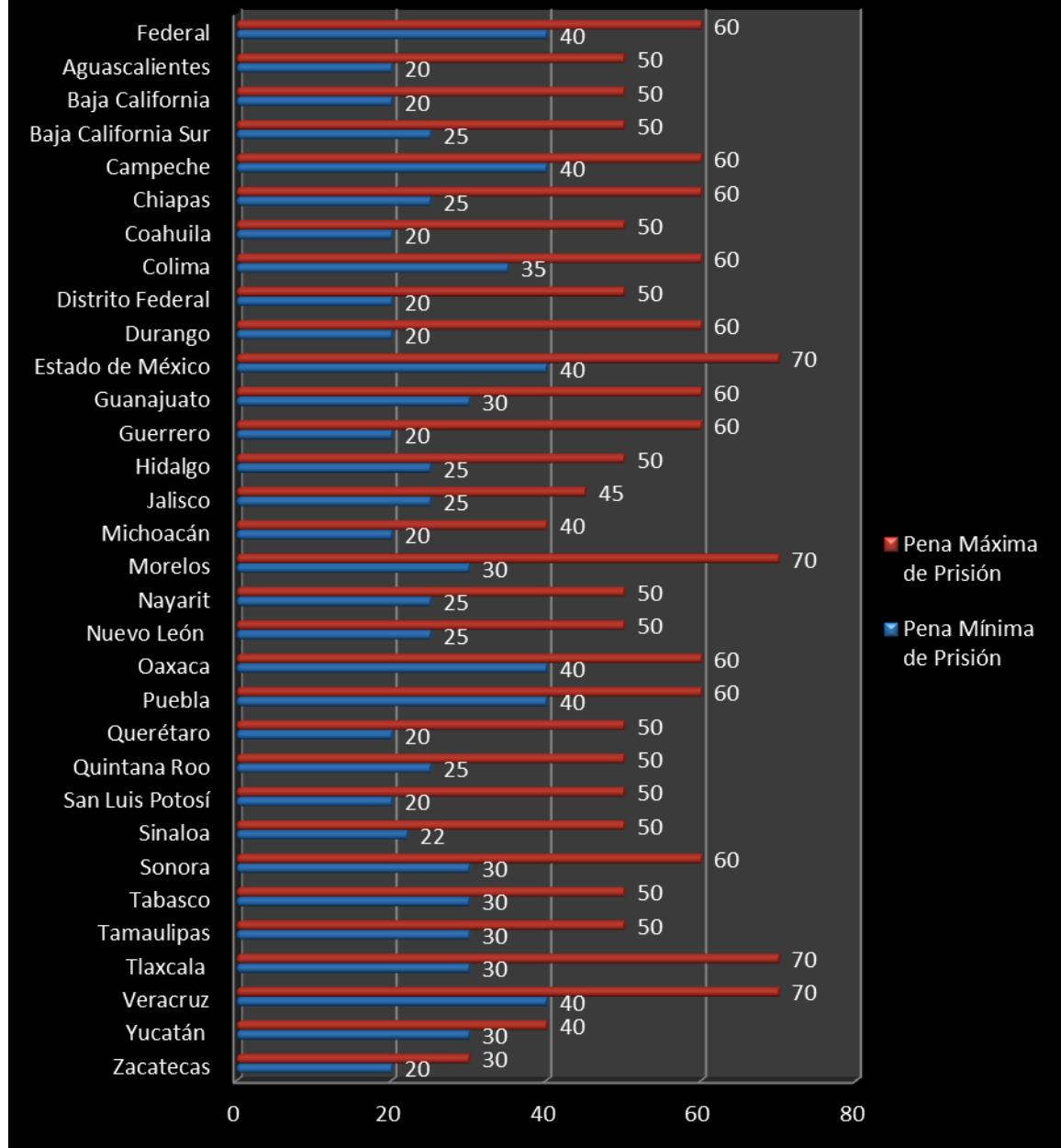
Por el contrario, los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz no contemplan agravantes para este delito.

A continuación, se presenta una gráfica en la que se muestran las penas mínimas y máximas de prisión establecidas en los códigos penales de las entidades que tipifican como delito el feminicidio.



Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

Penas mínimas y máximas de prisión del delito de feminicidio establecidas en los códigos penales de las entidades federativas





Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el feminicidio como delito

De la gráfica anterior, se desprende que los estados de Yucatán y Zacatecas establecen las penas de prisión más bajas a nivel nacional, en cambio, el Estado de México y Veracruz establecen las penas de prisión más altas en el país.

Sinaloa establece de 22 a 50 años.

Michoacán, establece de 20 a 40 años de prisión.

Por su parte, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Querétaro y San Luis Potosí, establecen una penalidad de 20 a 50 años de prisión.

Durango y Guerrero, imponen de 20 a 60 años de prisión.

Baja California Sur, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo, imponen de 25 a 50 años de prisión.

Jalisco impone de 25 a 45 años de prisión y Chiapas de 25 a 60 años.

Tabasco y Tamaulipas, imponen de 30 a 50 años de prisión.

Guanajuato y Sonora, establecen un pena de 30 a 60 años de prisión.

Morelos y Tlaxcala, imponen de 30 a 70 años de prisión.

Colima, establece de 35 a 60 años de prisión.

Finalmente, el Código Penal Federal y los estados de Campeche, Oaxaca y Puebla, imponen una pena de 40 a 60 años de prisión. Por tal motivo, se puede apreciar que no existe una adecuada armonización de las penalidades que establecen los códigos penales de las entidades federativas para este delito.

Es importante señalar, que Campeche es el único estado que no establece pena de prisión por la comisión del delito de feminicidio dentro de su código penal, sino que remite para tales efectos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual a su vez, remite al Código Penal Federal.